

16-Nov-2009

**(CCPM)**

Colegio de Contadores Públicos de México A.C

## **Repatriación de capitales**

LCP Joaquín González Chávez\*

Es un hecho que en la actualidad se están realizando acuerdos para el intercambio de información en materia fiscal entre todos los países miembros de la OCDE, y hasta los no miembros, tales como Andorra, Bermuda, Bahrain, Costa Rica, las Islas Faroe, las Islas Caimán, la Isla de Hombro, Hong Kong, Liechtenstein, Luxemburgo, Suiza y San Marino, eliminando con ello el secreto bancario con el que muchos contribuyentes se respaldaban para invertir sus recursos sin que las autoridades fiscales tuvieran conocimiento de ello.

El intercambio de información en materia fiscal aumenta considerablemente las posibilidades de que las autoridades fiscales realicen una mayor fiscalización de las inversiones realizadas en el extranjero, y es por ello que resulta importante comentar que el pasado 26 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que Otorga Diversos Beneficios Fiscales en Materia del Impuesto Sobre la Renta.

“El que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales están obligadas a acumular los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero”, dicta el decreto, punto importante a recordar, ya que muchos contribuyentes tienen la creencia de que los fondos invertidos en el extranjero no causan impuesto sobre la renta en México, y no sólo por los rendimientos y utilidades obtenidos, si no también por las diferencias cambiarias realizadas por el simple deslizamiento del peso frente al dólar, o bien que consideran que tener fondos invertidos en el extranjero está prohibido.

Asimismo se establece “Que ante el entorno económico internacional adverso que se presenta en la actualidad, es necesario fomentar la inversión productiva y la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio de la población, por lo que se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal consistente en que los contribuyentes puedan aplicar para los efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 4% tratándose de personas físicas y 7% en el caso de personas morales, sin deducción alguna, al monto de los recursos que retornen al país.”

El decreto contiene beneficios importantes para este tipo de contribuyentes, no solo por la tasa de impuesto del 4% para personas físicas y/o 7% para personas morales, en comparación con la que se debió aplicar en su momento (ejercicios anteriores 33% a 28%), si no por que con ello, se evita el pago de los recargos, actualización y multas, y se regularizan totalmente los ingresos obtenidos del extranjero, de manera anónima, característica que en la mayoría de los casos de inversionistas personas físicas es lo más valioso por la inseguridad que padece el país.

Establece que será aplicable a aquellas personas que hayan obtenido ingresos derivados de recursos mantenidos en el extranjero con anterioridad al 1 de enero de 2009, y aclara que no podrán optar por aplicar el beneficio aquellos contribuyentes a los que con anterioridad a la fecha de pago del impuesto (4% o 7%), las autoridades fiscales les hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades comprobación (Art. 42 CFF), o bien, cuando hayan interpuesto algún medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional relacionado con dichos ingresos.

Es importante señalar que el beneficio motivo del presente artículo solamente aplicará a los recursos que se retornen al país durante el plazo de vigencia del decreto, hasta el 31 de diciembre de 2009.

También que se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un plazo de al menos dos años contados a partir de la fecha en que se retornen a nuestro país.

El retorno de los recursos no significa que éstos se mantengan ociosos, ya que se entiende que los recursos son retornados al país, en términos generales, cuando estos se destinen a la adquisición de bienes de activo fijo, terrenos y construcciones ubicados en México, a inversiones a través de instituciones que sean parte del sistema financiero, a la adquisición de acciones emitidas por sociedades residentes en México, así como a depósitos en entidades de ahorro y crédito popular.

Cabe señalar que en la mayoría de los casos de las personas físicas, el origen de sus inversiones en el extranjero corresponde a herencias, dividendos de empresas mexicanas, la venta de una propiedad en México, etc., es decir, que proviene de origen de una inversión que ya pagó impuestos en México o bien, que se trata de ingresos exentos, por lo que lo único que han hecho estos contribuyentes es el no declarar fiscalmente las ganancias o utilidades obtenidas desde que invirtieron a la fecha, y son precisamente estas ganancias las que podrían regularizarse con la aplicación del decreto al realizar la repatriación, es decir, no necesariamente se requiere repatriar todo su capital invertido en el extranjero.

El impuesto se determina aplicando la tasa que corresponda (4% personas físicas o 7% empresas) sobre el importe de recursos repatriados, el impuesto determinado se pagará mediante la adquisición de estampillas en las Instituciones de Crédito o Casas de Bolsa del país, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se reciban.

Con la mecánica de pago del impuesto por los recursos repatriados, en el caso de las personas físicas, se logra que el pago del impuesto se realice de manera anónima. Desde luego que deberá conservarse las estampillas, los cálculos realizados para la determinación de los recursos repatriados y la comprobación de que los recursos fueron repatriados y se mantuvieron invertidos en el país durante el plazo de los dos años, para que, en el caso que fueran seleccionados por parte de las autoridades fiscales para que lleven a cabo sus facultades de comprobación, poder demostrar la regularización de sus recursos.

Sólo en el caso de las personas morales, adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes al pago del impuesto, deberán presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, manifestando la fecha y monto de los recursos retornados, el monto del impuesto pagado y el folio de las estampillas adquiridas.

En el caso de las personas morales, los recursos repatriados disminuidos del impuesto correspondiente, formarán parte de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y deberá considerarse para la determinación de la base gravable para la determinación participación de los trabajadores en las utilidades.

Se abroga el "Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativas a depósitos o inversiones que se reciban en México" publicado el 18 de octubre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y se deroga el artículo segundo del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales" publicado en el citado órgano de difusión oficial el 26 de enero de 2005.

\*Integrante de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

El artículo expresa la opinión del autor  
[consulta.fiscal@colegiocpmexico.org](mailto:consulta.fiscal@colegiocpmexico.org)